

A/Non-self-gov. Terr

NACIONES



UNIDAS

SALA DE DOCUMENTOS Y MAPAS
BIBLIOTECA GENERAL
Universidad de E. E.

INFORME
DE LA
COMISION PARA LA INFORMACION
SOBRE
TERRITORIOS NO AUTONOMOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 15 (A/2465)

*A 2465
Suppl. 15*

NUEVA YORK, 1953

para su consideración. El proyecto de resolución fué aprobado por unanimidad y su texto aparece en el anexo II.

VII. Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del artículo 73 de la Carta

27. En la resolución 222 (III) aprobada el 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General consideró que, "habida cuenta de las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el Gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir informaciones respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta"; y pidió a los Miembros interesados se sirvieran "comunicar al Secretario General, dentro de un plazo máximo de seis meses, cualquier información adecuada con arreglo al párrafo precedente, incluso los textos constitucionales, legislativos o reglamentarios que rigen el gobierno del territorio, así como los textos relativos a la vinculación constitucional del territorio con el gobierno metropolitano". Además, en la resolución 448 (V), la Asamblea General pidió a la Comisión que se sirviera "examinar la información que pueda transmitirse en lo futuro al Secretario General en virtud de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, e informar sobre el particular a la Asamblea General".

28. De conformidad con los términos de la resolución 222 (III), el Gobierno de los Estados Unidos de América transmitió al Secretario General las comunicaciones de 19 de enero y 20 de marzo de 1953, con las que se acompañaba el texto de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un memorándum del Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la cesación del envío, respecto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, y una copia de la carta del 17 de enero de 1953 dirigida al Presidente de los Estados Unidos de América por el Gobernador de Puerto Rico.

29. El debate sobre esta cuestión se inició en la 81a. sesión de la Comisión con la intervención del representante de los Estados Unidos de América, quien formuló una declaración en la que se ampliaban los informes contenidos en la comunicación citada.

30. El representante de los Estados Unidos de América comenzó por hacer un resumen de los cuatro acontecimientos principales que condujeron a la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: en primer lugar, el hecho de que en las elecciones generales celebradas en 1948 el pueblo de Puerto Rico se pronunció, por una mayoría abrumadora, en favor del paso al régimen de Estado Libre Asociado a los Estados Unidos de América; en segundo término, la legislación en forma de convenio, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos para dar efectividad a esa votación y autorizar al pueblo de Puerto Rico a redactar su propia Constitución; en tercer lugar, la aprobación de una Constitución para Puerto Rico por la Convención Constituyente y su ratificación por el pueblo mediante referéndum; y, por último, la aprobación del Convenio y de la Constitución por el Congreso de los Estados Unidos y por el pueblo de Puerto Rico.

31. El Comisionado Residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representante adjunto de los Estados Unidos de América en la Comisión, expuso luego en detalle la evolución política de Puerto Rico desde 1899, en que comenzó su asociación con los Estados Unidos, hasta 1952, cuando alcanzó su plena autonomía interna en los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales. Esta evolución política, dijo, muestra que el pueblo de Puerto Rico se ha forjado un sistema de vida libre, democrática y plenamente autónomo, en armonía con su ambiente geográfico, demográfico, económico y cultural. Aludió a las condiciones económicas, sociales y educativas del Estado Libre Asociado y a los programas de desarrollo llevados a cabo en esos sectores, así como el papel desempeñado por el pueblo de Puerto Rico en las dos guerras mundiales y en la acción de las Naciones Unidas en Corea. Concluyó señalando que las medidas que culminaron en el Convenio y en la Constitución fueron iniciativa del pueblo de Puerto Rico y estaban basadas en la libre decisión del cuerpo electoral.

32. En el debate que siguió mediaron intervenciones que revelaron la existencia de diversos puntos de vista.

33. Los representantes de Brasil, Ecuador y China estimaron que, de acuerdo con la petición contenida en la resolución 448 (V) de la Asamblea General, la Comisión era competente para examinar la información que le había sido sometida y para poner en conocimiento de la Asamblea General las conclusiones a que llegara.

34. Después de estudiar los fundamentos jurídicos de la competencia de la Comisión para examinar todos los asuntos relativos a la cesación de envío de información; el representante del Brasil manifestó que, una vez examinada la documentación presentada, la Comisión debería expresar, o bien una opinión favorable o contraria a la cesación de la información, o bien, si estimaba que la documentación era insuficiente, podía informar a la Asamblea General que no le era posible llegar a una conclusión satisfactoria. Abstenerse de emitir su opinión y remitir simplemente el asunto a la Asamblea General, sin comentarios, equivaldría a admitir su falta de competencia para tratar el asunto. Después de estudiar los documentos, el representante del Brasil había llegado a la conclusión de que Puerto Rico había alcanzado un grado de autonomía interna que satisfacía plenamente, los requisitos de la Carta; que el propio pueblo de Puerto Rico había manifestado libremente su derecho a la libre determinación al optar por el régimen actual y que, por consiguiente, Puerto Rico no debía figurar en lo sucesivo en la lista de territorios no autónomos. Propuso el propio representante que la Comisión aprobara una resolución en que, después de exponerse los fundamentos de su decisión, se reconociera que el inciso e del Artículo 73 no era ya aplicable a Puerto Rico en vista del grado de gobierno propio alcanzado por su pueblo, y que se habían logrado así los fines del Capítulo XI.

35. El representante del Ecuador hizo un análisis detallado del régimen de Puerto Rico en relación con los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta. Como resultado de dicho análisis, afirmó que el pueblo de Puerto Rico había alcanzado la plenitud del gobierno propio y que no era necesario transmitir nueva información en virtud del inciso e del Artículo 73, y propuso que se sometiera a la consideración de la Asamblea General un proyecto de resolución en el que se expresara aprobación por la medida adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

36. En una declaración en apoyo de la opinión sustentada por el representante del Brasil, el representante de China recordó los términos de las resoluciones aplicables a esta cuestión, así como la serie de factores expuestos en el informe de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores, de 1953 (A/2428). A la luz de lo anterior, hizo un análisis del régimen actual de Puerto Rico y llegó a la conclusión de que el territorio había alcanzado casi la plenitud del gobierno propio, toda vez que el elemento más importante a este respecto era la voluntad libremente expresada del pueblo. En consecuencia, estimó que la Comisión debía dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 448 (V) y someter sus conclusiones a la Asamblea General.

37. Los representantes del Irak y el Pakistán, en cambio, opinaron que, independientemente de la competencia o capacidad de la Comisión para examinar la información y pronunciarse con respecto a ella, era preferible no examinar el fondo del asunto y remitirlo sin comentarios a la Asamblea General para que ésta adoptara las medidas oportunas.

38. La representante de la India hizo un análisis detallado de la situación de Puerto Rico, teniendo en cuenta los factores consignados en el informe de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores. Como resultado de dicho análisis, llegó a la conclusión de que el *status* actual de Puerto Rico no se conforma plenamente con ninguna de las situaciones de Estado independiente o plenamente autónomo expuestas para las tres categorías tratadas en el precitado informe. No obstante, dijo que apreciaba la importancia del hecho de que el pueblo de Puerto Rico hubiera expresado libremente su voluntad al decidirse en favor de su *status* actual. En lo que se refiere al problema de procedimiento, expresó la opinión de que la Comisión no debería prejuzgar la cuestión, ya que la Asamblea General no había expresado aún su opinión sobre el informe de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores, sino que debería transmitir la cuestión a la Asamblea, siguiendo el mismo procedimiento adoptado anteriormente en el caso de Surinam y de las Antillas Neerlandesas.

39. Tratando de conciliar los puntos de vista divergentes, el representante de Nueva Zelandia presentó un proyecto de resolución cuyo texto es el siguiente:

“La Asamblea General

“Considerando que la resolución 222 (III), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1948, al acoger con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir información respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

“Habiendo recibido las comunicaciones del 19 de enero y 20 de marzo de 1953 en las que se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico, ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se indica que con la creación del Estado Libre Asociado el pueblo de Puerto Rico ha alcanzado la plenitud del gobierno propio, y se anuncia la decisión consiguiente adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de dejar

de transmitir la información sobre Puerto Rico que venía transmitiendo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

“Toma nota de las comunicaciones y la documentación que en cumplimiento de la resolución 222 (III) han transmitido los Estados Unidos respecto al gobierno propio alcanzado por Puerto Rico.”

40. El representante de los Países Bajos apoyó el proyecto de resolución, añadiendo que, a su juicio, la información que estaba examinando la Comisión era suficiente para indicar claramente el régimen autónomo de Puerto Rico y que el Gobierno de los Estados Unidos de América ya no estaba en situación de informar sobre las condiciones prevalecientes en el territorio.

41. El representante de Pakistán declaró que si bien hubiera preferido transmitir la cuestión a la Asamblea General sin comentarios, apoyaría también el proyecto de resolución a condición de que se incluyera en el informe de la Comisión la expresión de sus puntos de vista.

42. El representante del Brasil recordó la opinión expresada en su intervención anterior y declaró que, muy a su pesar, no le sería posible votar en favor del proyecto de resolución en vista de que no contenía ninguna expresión de aprobación o desaprobación respecto de las comunicaciones y documentos transmitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

43. La representante de la India dijo que estaba de acuerdo con la opinión expresada por el representante del Brasil de que la Comisión era plenamente competente para examinar la documentación que le había sido presentada y para decidir si el Gobierno de los Estados Unidos de América tenía derecho a dejar de enviar información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73. No obstante, la Comisión en pleno no había realizado tal examen, y mientras no se desarrollara un debate a fondo sobre la cuestión, su delegación no podría apoyar el proyecto de resolución en su forma actual.

44. Posteriormente, los representantes del Brasil, Ecuador e India propusieron enmiendas al proyecto de resolución presentado por el representante de Nueva Zelandia.

45. La Comisión votó sobre el proyecto de resolución y las enmiendas al mismo con los siguientes resultados:

46. Por 8 votos contra 2, y 5 abstenciones, quedó aprobada la substitución, en el encabezamiento del proyecto de resolución, de las palabras “La Asamblea General” por “La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos”.

47. El primer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución, y su segundo párrafo, tal como han sido enmendados por la substitución de las palabras “se indica que con la creación del Estado Libre Asociado el pueblo de Puerto Rico ha alcanzado la plenitud del gobierno propio, y se anuncia la decisión consiguiente adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de dejar de transmitir la información sobre Puerto Rico que venía transmitiendo en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta”, por las palabras “y se indica que, como consecuencia de estos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejará de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta”, fueron aprobados por unanimidad.

48. Un nuevo tercer párrafo del preámbulo, propuesto en las enmiendas y cuyo texto es el siguiente:

"Considerando que la cuestión de la cesación del envío de información sobre Puerto Rico figura como tema 34 del programa provisional del octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General," quedó aprobado por 10 votos contra ninguno, y 5 abstenciones.

49. Un nuevo párrafo del preámbulo que dice lo siguiente:

"Visto el párrafo 2 de la resolución 448 (V), en que la Asamblea General pide a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examine la información transmitida e informe al respecto a la Asamblea General,"

quedó aprobado por unanimidad.

50. Un nuevo quinto párrafo del preámbulo que dice lo siguiente:

"Habiendo examinado los documentos transmitidos teniendo en cuenta los principios fundamentales del Capítulo XI de la Carta, quedó aprobado por 5 votos contra 1, y 9 abstenciones."

51. En la parte dispositiva, la sustitución del único párrafo del proyecto de resolución por un nuevo párrafo 1 que decía:

"1. Toma nota de que, después de expresar su voluntad por procedimientos libres y democráticos, el pueblo de Puerto Rico ha adquirido un nuevo régimen constitucional;"

quedó aprobada por 12 votos contra ninguno, y 3 abstenciones.

52. Los nuevos párrafos 2, 3 y 4, redactados en los términos siguientes:

"2. Considera que, al decidirse en favor de su régimen de Estado Libre Asociado, el pueblo de Puerto Rico ha votado a favor de su nuevo régimen constitucional;

"3. Expresa la opinión, que dimana de la documentación recibida, de que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo;"

"4. Toma nota de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que su pueblo ha alcanzado la autonomía interna;"

fueron aprobados separadamente por 12 votos contra ninguno, y 3 abstenciones.

53. Un nuevo párrafo 5, redactado así:

"5. Toma nota con satisfacción del progreso político logrado por el pueblo de Puerto Rico;"

quedó aprobado por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones.

54. Un nuevo párrafo 6, propuesto en las enmiendas, tenía la siguiente redacción:

"6. Toma nota, dentro de los límites de su competencia y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la Asamblea General, de que la información que se le ha presentado muestra que cabe considerar que las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta han dejado de ser aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;"

A petición del representante del Reino Unido, se procedió a votación por separado sobre la supresión de las palabras "dentro de los límites de su competencia y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la

Asamblea General". Como resultado de un empate en la votación (6 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones), se suprimieron, en un principio, las palabras referidas. A petición del representante de Irak se procedió a votación nominal sobre la parte restante del nuevo párrafo 6, con el resultado siguiente:

Votos a favor: Australia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Francia, Países Bajos, Nueva Zelandia, Reino Unido, Estados Unidos de América;

Votos en contra: Irak;

Abstenciones: Dinamarca, India, Indonesia, Pakistán.

El representante de los Estados Unidos de América presentó una moción pidiendo que la Comisión examinara de nuevo la supresión de las palabras antes mencionadas. Dichas palabras fueron nuevamente incluidas por 8 votos contra 1, y 6 abstenciones. Se aprobó entonces el nuevo párrafo 6 propuesto en las enmiendas, por 10 votos contra 1 y 4 abstenciones, en una votación nominal que se desarrolló de la manera siguiente:

Votos a favor: Australia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos de América;

Votos en contra: Irak;

Abstenciones: Dinamarca, Indonesia, Nueva Zelandia, Pakistán.

55. Un nuevo párrafo 7 propuesto en las enmiendas decía lo siguiente:

"7. Toma nota de la opinión de la que sido Autoridad Administradora, de que ya no es necesario ni precedente transmitir información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta." Por 5 votos contra 5, y 5 abstenciones, se decidió primero mantener la expresión "que ha sido" pero posteriormente se decidió por unanimidad reemplazar "de la que ha sido Autoridad Administradora" por "del Gobierno de los Estados Unidos de América" y se aprobó el párrafo con esta enmienda por 12 votos contra ninguno, y 3 abstenciones.

56. El proyecto de resolución en su totalidad, con las enmiendas introducidas, quedó aprobado por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

57. Con posterioridad a la aprobación de la resolución, varios representantes formularon declaraciones para explicar su voto.

58. El representante del Pakistán declaró que en vista de sus declaraciones anteriores hubiera sido lógico que votara en contra del proyecto de resolución. Sin embargo, se había abstenido por deferencia hacia las delegaciones que presentaron el proyecto de resolución y hacia las que lo enmendaron y para expresar su satisfacción por la obra encomiable realizada por los Estados Unidos de América en Puerto Rico.

59. Habiendo señalado previamente a la atención de la Comisión el hecho de que no se había examinado a fondo la cuestión, la representante de la India declaró que se había abstenido en la votación sobre el párrafo 5 del preámbulo propuesto en las enmiendas. En vista de las circunstancias, habría preferido que la cuestión fuera remitida sin comentarios a la Asamblea General. Votó a favor de los párrafos 6 y 7 de la parte dispositiva y también a favor de la resolución en su totalidad, puesto que no prejuzgan la decisión que pueda tomar la Asamblea General. Sin embargo, no debía interpretarse su voto afirmativo en el sentido de que compromete la actuación futura de su delegación y reserva-

ba el derecho de su delegación a dar a conocer su punto de vista cuando se presentara la cuestión ante la Asamblea General.

60. El representante del Reino Unido declaró que su delegación no había juzgado necesario ni procedente estudiar la documentación, ni había participado en el debate sobre la cuestión de fondo. Comprobaba con satisfacción los grandes progresos logrados en Puerto Rico y reconocía sin vacilar que los puertorriqueños mismos estaban ejerciendo plenamente las facultades y funciones que se les habían confiado. Para su delegación, bastaba saber que el Gobierno de los Estados Unidos de América había decidido, con conocimiento de causa, dejar de transmitir información sobre el Territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Además, la población interesada se había declarado satisfecha con su nueva situación jurídica. Era de lamentar que la resolución aprobada enunciara una conclusión de la Comisión y no sometiera una recomendación a la consideración de la Asamblea General. Opinó que, al aprobar la resolución, la Comisión había rebasado en cierto modo los límites de sus atribuciones, y subrayó que en el pasado, sobre todo en el caso de Surinam y las Antillas Neerlandesas, las únicas resoluciones que había aprobado la Comisión en su propio nombre se referían al procedimiento o a la organización de los trabajos. Como la mayoría de la Comisión parecía dispuesta a desviarse del procedimiento habitual y a asumir la grave responsabilidad de instar a la Comisión a que tomara una decisión independiente, su delegación no se había opuesto a los pasajes criticables del proyecto de resolución, sino que se había limitado a abstenerse cuando dichos pasajes habían sido sometidos a votación, aunque había votado a favor de la totalidad del proyecto de resolución. Sin embargo, este voto afirmativo no debía interpretarse en el sentido de que la delegación del Reino Unido juzgaba que la Comisión era competente para examinar la Constitución de Puerto Rico ni de que las Naciones Unidas tuvieran la facultad de decidir si el Gobierno de los Estados Unidos de América debiera o no seguir transmitiendo información sobre dicho territorio en virtud del inciso e del Artículo 73.

61. El representante de Francia señaló que la resolución planteaba cuestiones de principio y cuestiones de hecho. En cuanto a las cuestiones de principio, recordó que la única obligación que asumían las Potencias Administradoras en virtud de la Carta era la contenida en el inciso e del Artículo 73, consistente en transmitir información, dentro de ciertos límites. El párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta impide que las Naciones Unidas intervengan en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros. Así pues, en el caso de la cesación de información sobre un territorio no autónomo sólo se requería que las Potencias Administradoras comunicaran, a título informativo, al Secretario General, información sobre las causas que los habían decidido a no enviar más información, con arreglo a la resolución 222 (III). El Gobierno de los Estados Unidos de América había actuado correctamente al presentar documentación sobre los cambios constitucionales ocurridos en la situación jurídica de Puerto Rico y al completar dicha documentación con información adicional, pero a juicio de la delegación de Francia tampoco había duda alguna de que la Comisión no tenía derecho a examinar las condiciones que movieron al Gobierno de los Estados Unidos a tomar su decisión, y aun menos a debatirla y a aprobar una resolución a su respecto. Hasta se

podía decir que la Comisión había rebasado los límites de su competencia, ya que según los términos de la resolución 448 (V), la Comisión estaba encargada únicamente de examinar la documentación e informar al respecto. Sin embargo, éste es un punto de importancia secundaria ya que, a su entender, la propia resolución 448 (V) era inaceptable, por rebasar el marco de la Carta. En vista de estas consideraciones, hubiera sido lógico que el representante de Francia se hubiera abstenido en la votación sobre el proyecto de resolución en su totalidad si no hubieran existido al mismo tiempo consideraciones de hecho, como la de que, luego de haber tomado conocimiento de la documentación precisa y correcta presentada por el Gobierno de los Estados Unidos, la delegación de Francia había llegado a la conclusión de que, no sólo ese Gobierno tenía derecho, de conformidad con el espíritu y la letra de la Carta, a cesar de enviar información sobre Puerto Rico, sino que además se encontraba ahora en circunstancias tales que se le hacía material y constitucionalmente imposible proceder en otra forma. Por lo tanto le resultaba difícil a la delegación de Francia desconocer un hecho evidente y de importancia capital en la historia de los territorios no autónomos. A fin de manifestar su confianza en el Gobierno de los Estados Unidos de América que había seguido una política generosa y sabia, y por otra parte, para expresar al pueblo puertorriqueño el sincero interés con que su delegación contemplaba los progresos realizados por el territorio y, a pesar de sus objeciones de principio, había votado a favor del proyecto de resolución, aunque habría preferido el texto original de Nueva Zelandia. Sus escrúpulos se habían disipado por el hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos no había considerado que la resolución afectaba a su soberanía constitucional, puesto que él mismo la había apoyado. En conclusión, y para evitar todo equívoco, el representante de Francia deseaba declarar oficialmente que, con su voto afirmativo, la delegación de Francia no había reconocido en modo alguno el principio de la competencia de la Asamblea General o de ninguno de sus órganos para examinar casos de este tipo y para pronunciarse sobre ellos. A este respecto, recordó que, el 19 de noviembre de 1952, había declarado oficialmente en la Cuarta Comisión que, a juicio del Gobierno de Francia, la competencia de las Potencias Administradoras respecto de los Territorios por ellas administrados no podría ser afectada, reducida ni controlada en virtud de ninguna decisión de la Asamblea General. Al lado de estas reservas de principio que se referían al caso particular de la cesación de envío de información, el representante creyó necesario recordar las reservas de carácter más general formuladas al iniciarse el presente período de sesiones, en nombre del Gobierno de Francia.

62. El representante de Australia dijo que, a juicio de su delegación, el Gobierno de los Estados Unidos había seguido correctamente el procedimiento establecido y había tomado una decisión cuya validez era incontestable. Recordó que su delegación se había abstenido cuando se votaron las resoluciones 222 (III) y 448 (V) por estimar que imponían a las Potencias Administradoras obligaciones que excedían los términos del inciso e del Artículo 73 de la Carta. La Comisión no tenía competencia para examinar las condiciones políticas existentes en territorios no autónomos. El representante de Australia invitó a la Comisión a que siguiera el ejemplo de su delegación y diera a la palabra "examinar" de la resolución 448 (V) un sentido

restringido. Hizo notar que, cuando se prorrogó el mandato de la Comisión, sólo se citaron las resoluciones 332 (IV) y 333 (IV) con respecto a las atribuciones y cometido de la Comisión. Esas consideraciones influyeron sobre los votos de su delegación. En consecuencia, se abstuvo respecto del nuevo quinto párrafo del preámbulo, propuesto en las enmiendas, así como en la votación sobre la enmienda al encabezamiento del proyecto de resolución, puesto que la delegación de Australia apoyaba la afirmación del Reino Unido de que la Comisión no era competente para adoptar una resolución a este respecto y que debía limitarse a formular una recomendación a la Asamblea General.

63. El representante de Indonesia declaró que se había abstenido en la votación sobre la totalidad del proyecto de resolución y que deseaba reservar la posición de su delegación cuando la Asamblea General tratara la cuestión.

64. El representante de los Estados Unidos de América declaró que el único propósito de su Gobierno al presentar documentación sobre esta cuestión era ayudar, en la medida de lo posible, a que las Naciones Unidas cumplieran su tarea. Sin embargo, los Estados Unidos no reconocían en esta materia otra autoridad que la de su propio Gobierno y la del Gobierno de Puerto Rico. En efecto, la delegación de los Estados Unidos se habría abstenido en la votación sobre el proyecto de resolución si no fuera porque deseaba rendir homenaje, con un voto afirmativo, a los esfuerzos hechos por la Comisión y, particularmente, por los representantes del Brasil y del Ecuador.

65. El representante de Dinamarca sostuvo, como los representantes de los Estados Unidos, del Reino Unido, de Francia y de Australia, que la Carta no autorizaba en modo alguno a las Naciones Unidas para que intervinieran en los asuntos constitucionales de ningún Estado. Había votado a favor del proyecto de resolución porque contenía conclusiones con las cuales su delegación estaba de acuerdo y porque deseaba asociarse a las felicitaciones que habían sido dirigidas al Gobierno de los Estados Unidos.

66. El representante del Brasil sostuvo que la decisión final respecto a la cesación del envío de información sobre los territorios no autónomos competía a las Naciones Unidas. Comprendía las razones que habían inducido a las Potencias Administradoras a reservar sus derechos a este respecto, pero estaba convencido de que, cuando se presentaban casos concretos, siempre era posible conciliar los puntos de vista y llegar a soluciones satisfactorias para todos los interesados.

67. El texto de la resolución, tal como quedó aprobado, es el siguiente:

“Considerando que la resolución 222 (III), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1948, al acoger con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir información respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

“Habiendo recibido las comunicaciones de 19 de enero y 20 de marzo de 1953, en las que se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por

haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico, ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se indica que, como consecuencia de estos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejará de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta,

“Considerando que la cuestión de la cesación de envío de información sobre Puerto Rico figura como tema 34 del programa provisional del octavo período de sesiones de la Asamblea General,

“Visto el párrafo 2 de la resolución 448 (V), en que la Asamblea General pide a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examine la información transmitida e informe al respecto a la Asamblea General,

“Habiendo examinado los documentos transmitidos, teniendo en cuenta los principios fundamentales del Capítulo XI de la Carta,

“1. Toma nota de que, después de expresar su voluntad por procedimientos libres y democráticos, el pueblo de Puerto Rico ha adquirido un nuevo régimen constitucional;

“2. Considera que, al decidirse en favor de su régimen de Estado Libre Asociado, el pueblo de Puerto Rico ha votado a favor de su nuevo régimen constitucional;

“3. Expresa la opinión, que dimana de la documentación recibida, de que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo;

“4. Toma nota de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que su pueblo ha alcanzado la autonomía interna;

“5. Toma nota con satisfacción del progreso político logrado por el pueblo de Puerto Rico;

“6. Toma nota, dentro de los límites de su competencia y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la Asamblea General, de que la información que se le ha presentado muestra que cabe considerar que las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta han dejado de ser aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

“7. Toma nota de la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América de que ya no es necesario ni procedente transmitir información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.”

VIII. Condiciones sociales

68. En conformidad con la resolución 333 (IV), en la que se señala su cometido, y con la resolución 643 (VII) en que se aprueba el informe especial de la Comisión de 1952 como una breve, pero ponderada exposición de las condiciones sociales existentes en los territorios no autónomos y de los problemas del adelanto social, la Comisión examinó la información sobre las condiciones sociales preparada por el Secretario General y consideró las cuestiones derivadas del informe especial aprobado por la Asamblea General en 1952.

69. La Comisión discutió este tema en su 85a. sesión. Hicieron declaraciones los representantes de la India, el Irak, el Reino Unido y Francia, y el representante de la OMS hizo una reseña de las actividades y el